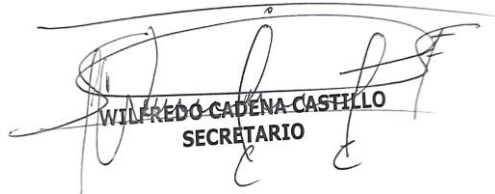




PROCESO : SUCESION INTESADA- LUIS SAUL NIÑO FLOREZ
DEMANDANTE : LUZ STELLA Y LEOMARY NIÑO BARAJAS
RADICADO : 683852042001-2022-00141
APODERADO DTE : DRA. SALVADOR SERRANO ARIZA

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aporte memorial solicitando suspensión del proceso por acuerdo extraprocésal de las partes y el traslado del proceso a la notaría segunda del círculo de Vélez. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 28 de abril de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Landázuri, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y memorial allegado, para resolver la solicitud de suspensión del presente asunto y la remisión solicitada, elevada por el apoderado de LUZ STELLA Y LEOMARY NIÑO BARAJAS, se considera lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 902 de 1998 señala: “*Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación*”.

Así mismo, el artículo 11 de la misma norma indica: “**Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado.** A ella se **deberán anexar los documentos referidos en este decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.** Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”.

Lo anterior quiere decir que en el caso que nos ocupa, los interesados deben elevar solicitud de liquidación **directamente ante notario**, con los anexos correspondientes entre ellos, la petición de suspensión del proceso, presentada al Juez **por todos los interesados** (num.2 art.161 del C.G. del P.).

Como quiera que la petición que se resuelve, no cumple con los requisitos descritos, por cuanto la solicitud de suspensión **no se presenta por todos los interesados** y no es procedente la remisión o traslado del proceso a notaria, no se accede a lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el traslado del proceso a notaria, por improcedente.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 02
DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

10 Segundo Piso Edificio Coopservelez
prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co